



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520150017800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSTRUCTORA MAZUERA
Demandado	BOGOTÁ D. C. SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
Asunto	CONCEDE APELACIÓN- NIEGA SOLICITUD Y ORDENA REMITIR COPIA DEL ESCRITO APELACIÓN A LA PARTE DEMANDADA

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 25 de abril de 2022¹, contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022², notificada electrónicamente el 4 de abril de la misma anualidad³, por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

1.1. La notificación por correo electrónico se entiende surtida conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, transcurridos dos (2) días después del envío del mensaje de datos, esto es, el 6 de abril de 2022, teniendo como plazo máximo la parte demandada para la interposición del recurso de apelación, el 27 de abril de 2022.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

3. De otra parte, la apoderada judicial de Bogotá D. C., Secretaría Distrital del Hábitat, mediante escrito remitido el 5 de julio de 2022⁴, solicitó que previo a conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de 31 de marzo de 2022, se corriera traslado del mismo, con el propósito de pronunciarse al respecto, toda vez que, ésta se abstuvo de remitir copia del mismo, como correspondía.

3.1. El Despacho negará la solicitud en comento, por prematura, toda vez que, conforme a lo señalado en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el momento procesal oportuno para que los sujetos procesales se pronuncien con relación al recurso de apelación,

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: "06Recusoapelacion" y "11CorreoRecurso".

² Ibid. Archivo: "04Sentencia".

³ Ibid. Archivo: "05Constancianotsentencia".

⁴ Ibid. Archivos: "12Solicitudtrasladorecurso" y "13Correosolicitudtrasladorecurso".

es a partir de la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del auto que lo admite en segunda instancia.

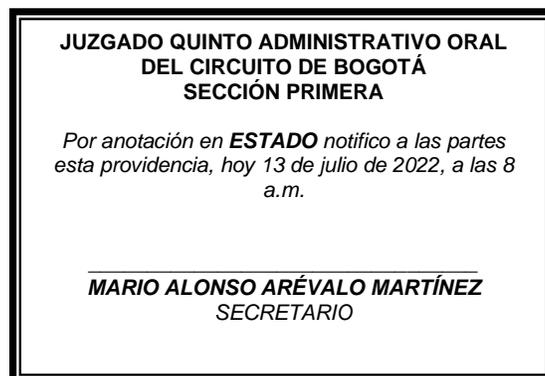
3.2. No obstante lo anterior, con el propósito de que la parte demandada ejerza en debida forma su derecho de contradicción y de defensa, se dispone por Secretaría, remitir copia del escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de 31 de marzo de 2022, a la parte demandada, a los siguientes correos electrónicos: sandrarias.sm@gmail.com; notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e10eacb30aee3cf2acd3ce92c8950d783f0a26ebf2ec46a51dfdf36f465e84**

Documento generado en 12/07/2022 04:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520150030400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSTRUCTORA MAZUERA
Demandado	BOGOTÁ D. C. SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 25 de abril de 2022¹, contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022², notificada electrónicamente el 4 de abril de la misma anualidad³, por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

1.1. La notificación por correo electrónico se entiende surtida conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, transcurridos dos (2) días después del envío del mensaje de datos, esto es, el 6 de abril de 2022, teniendo como plazo máximo la parte demandada para la interposición del recurso de apelación, el 27 de abril de 2022.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

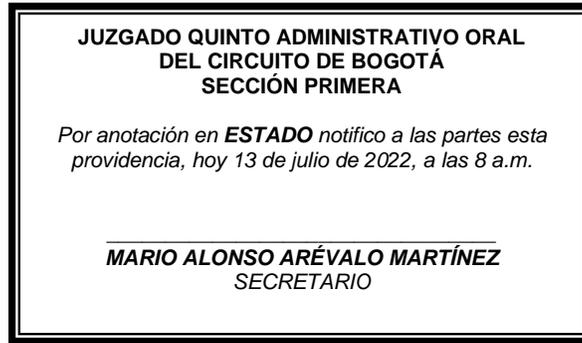
SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: "24Recusoapelacion" y "29CorreoRecurso".

² Ibíd. Archivo: "22Sentencia".

³ Ibíd. Archivo: "23Constancianotsentencia".



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc84a02c6bb7c14cf21ed1184a2053dba71aae265ec192799aa58a737fdea181**

Documento generado en 12/07/2022 04:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2019 00226 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	REINGEGAS S. A. S.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Vinculado	MUNICIPIO DE LA MESA-CUNDINAMARCA
Asunto	REQUIERE NUEVAMENTE PODER A LA PARTE DEMANDADA

Procede el Despacho a requerir nuevamente a la parte demandada, bajo los apremios de Ley, con el fin de que preste la colaboración necesaria en el presente asunto, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 20 de enero de 2022¹, se dispuso entre otros asuntos, requerir a la parte demandada con el fin de que aportara dentro del término de tres (3) días, la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de la profesional del derecho, Dra. CAROLINA VALDERRUTEN OSPINA, conforme a lo señalado en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020 (vigente para el momento en que fue conferido el poder).

1.2. Por su parte la demandada, con el fin de atender el requerimiento anteriormente citado, mediante escrito remitido el 24 de enero de 2022², aportó nuevamente el poder conferido por la Superintendencia de Industria y Comercio a la abogada CAROLINA VALDERRUTEN OSPINA, junto con los anexos respectivos, no obstante, lo anterior, éste no fue conferido en los términos previstos en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020, hoy artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO: ARCHIVO: "15Autovinculayrequiere"

² Ibid. Archivos: "13CorreorespuestarequiereSIC"; "14Poder", "15Anexopoder" y "16Anexopoder2".

2.1. El artículo 5º del Decreto 806 de 2020, adoptado como permanente en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, respecto de la forma en que deben conferirse los poderes, señaló:

“[...] ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales [...]. (Destacado fuera de texto)

2.2. En el presente asunto, advierte el Despacho que la parte demandada ha sido renuente a cumplir con la carga procesal impuesta en la citada disposición normativa, con lo que se considera que ha incumplido con uno de los deberes procesales previstos en el artículo 78 del C. G.P., aplicable en el presente asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

“[...] ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

[...]

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias [...].”

2.3. Ahora bien, el numeral 4º del artículo 43 ibídem, respecto de los poderes de ordenación e instrucción que tiene el Juez, en tratándose del suministro de información, señala lo siguiente:

“[...] ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. *El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:*

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado [...].”

2.4. Con fundamento en lo anterior, el Despacho requerirá por última vez a la parte demandada SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y a la abogada

, so pena de tener por no contestada la demanda, para que, dentro del término improrrogable de tres (3) días, proceda a aportar el poder conferido en los términos anteriormente señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y a la abogada **CAROLINA VALDERRUTEN OSPINA** para que en el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que se tenga por no contestada la demanda, allegue la constancia de que el poder fue otorgado a la profesional del derecho mediante mensaje de datos enviado a su correo electrónico, conforme a lo señalado en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020, hoy artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 13 de julio de 2022, a las 8:00 am</i></p> <p>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dcad2f0513b8ae9d6dfdadafc1e59277a01f4b74f7363a4c9277de280404fee**

Documento generado en 12/07/2022 04:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2020 00016 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LEONOR DÍAZ E HIJOS
Demandado	U. A. E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
Asunto	REQUIERE PODER

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Estando el proceso para programar o prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, el Despacho advierte que:

1. El poder otorgado por la U. A. E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, a los profesionales del derecho SINDY VANESSA OSORIO OSORIO, identificada con C. C. No. 1.022.385.001 de Bogotá D.C., y T. P. No. 267.430 del C. S. J., y FÉLIX ANTONIO LOZANO MANCO identificado con la C. C., No. 4.831.698 de Istmina, y portador de la T. P., No. 74.341 del C. S. J.,¹ no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5° del Decreto No. 806 de 2020, hoy, artículo 5° de la Ley 2213 de 2022², por cuanto no obra en el expediente constancia que el mandato, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado a los abogados, desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad accionada, y al correo electrónico de los citados profesionales.

2. Conforme con lo anterior, el Despacho por **Secretaría REQUIERE** a la **U. A. E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, y a los abogados **SINDY VANESSA OSORIO** y **FÉLIX ANTONIO LOZANO MANCO**,

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "05Podercont".

² "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"

para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, **APORTE** la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de la profesional del derecho conforme con lo prevé en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020, hoy artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 13 de julio de 2022, a las 8:00 am*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a8f1dca95311c12c3eeacab11aee470b681ab321068f2abd8f842ea8b36e09**

Documento generado en 12/07/2022 04:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2020 00252 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VANTI S. A. E. S. P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero	GIOVANNY CALDERÓN
Asunto	REQUIERE PODER

Estando el proceso para programar o prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, el Despacho advierte que:

1. El poder otorgado por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, al profesional del derecho **CRISTIAN HERNAN BURBANO SANDOVAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 161.303 y portador de la T.P. No. 161.303 del C.S. de la J.¹, no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no obra en el expediente constancia que el mandato, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al abogado, al correo electrónico del profesional.

2. Conforme con lo anterior, el Despacho por Secretaría **REQUIERE** a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y al abogado **CRISTIAN HERNAN BURBANO SANDOVAL**, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que **APORTEN** la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de la profesional del derecho conforme con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 13 de julio de 2022, a las 8:00 am</i></p> <p>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p>

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "11PoderSSPD".

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab55a7827b43b943d20283aa607200afe74d64701183158cc87133d050edc439**

Documento generado en 12/07/2022 04:33:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2020 00268 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SHIKE LIU
Demandado	U. A. E. MIGRACIÓN COLOMBIA -UAMC
Asunto	REQUIERE PODER

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Estando el proceso para programar o prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, el Despacho advierte que:

1. El poder otorgado por la U. A. E. MIGRACIÓN COLOMBIA-UAMC, a la profesional del derecho MARIA FERNANDA HURTADO GIRALDO, identificada con la C.C. No. 52.780.309, portadora de la T. P., No 194.622 expedida por el C.S.J.,¹ no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5° del Decreto No. 806 de 2020, hoy, artículo 5° de la Ley 2213 de 2022², por cuanto no obra en el expediente constancia que el mandato, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de la profesional, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2. Conforme con lo anterior, el Despacho **REQUIERE** a la **U. A. E. MIGRACIÓN COLOMBIA-UAMC** y a la abogada **MARIA FERNANDA HURTADO GIRALDO**, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que **APORTE** la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de la profesional del

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "29Podermigracion".

² "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"

derecho conforme con lo prevé en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020, hoy artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 13 de julio de 2022, a las 8:00 am*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39ee8d42cd6e4812199e2f3ecd00cea7a21667d4c71e7b6c69605570371f7d5**

Documento generado en 12/07/2022 04:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520220002900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLAUDIO JOSE BOJACA ALONSO Y JOSE ALBERTO CASTELLANOS VELASQUEZ
Demandado	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE GOBIERNO
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por CLAUDIO JOSE BOJACA ALONSO Y JOSE ALBERTO CASTELLANOS VELASQUEZ a través de su apoderada, en contra el auto del veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)¹ por medio del cual rechaza la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

1. Los demandantes a través de su apoderada, mediante memorial radicado el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)² vía correo electrónico, presentaron recurso de reposición, en contra el auto que rechazo la demanda, argumentando:

i) Sostiene que debe aplicarse la Ley 1564 de 2012, en especial el artículo 139 mediante el cual se reguló que el juez que se declare incompetente para conocer del proceso ordenará remitirlo al que estime competente y que, si el juez que recibe el expediente declara a su vez que es incompetente, solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos.

ii) Señala que el Juzgado 27 Civil de Circuito ilegalmente se declaró incompetente, denegando el acceso a la justicia desde el año 2020, pese a que la perturbación que se dio en el proceso de querrelas 01- 02 del 2012 en el amparo administrativo provisional minero es una figura de carácter civil.

iv) Requiere se aclare y adicione el auto del 26 de abril de 2022, para que envíe la actuación al superior competente y así dirimir la colisión de competencia negativa, determinando a quien corresponde el trámite de la nulidad.

v) Finalmente, informa que desde el año 2012 se le ha denegado el acceso a la justicia, ocasionando daños irreparables.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "18AutoRechazaDemanda".

² Ibid. Archivo: "09CorreoRecurso"- "07RecursoReposición".

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021³ prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto del veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se rechazó la demanda y que es objeto del recurso de reposición, fue notificado por estado el veintisiete (27) de abril del hogaño.

2.4.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del veintiocho (28) de abril al dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

³ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

2.5. En este caso, el recurso de reposición y en subsidio apelación se presentó el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2022),⁴ por lo que se radicó dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO A LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

3.1. Procede el Despacho a negar el recurso de reposición presentado contra el auto que rechaza de la demanda del veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1.1 Contrario a lo manifestado por la parte demandante, en el particular no corresponde a una providencia mediante la cual se declara que no es competente este Despacho, si no a un asunto que no es susceptible de control judicial.

3.1.2. Cuando la administración ejerce funciones de policía judicial, sus decisiones no están sujetas a control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en virtud de la excepción contenida en el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”** (Negrillas fuera del texto original)*

3.1.3. En la demanda, la parte actora solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 00001 del 04 de enero de 2013 expedida por la Gobernación de Cundinamarca, mediante la cual resolvió el recurso de apelación frente a la Resolución No. 129 del 6 de julio de 2012 y declaró la nulidad de todo lo actuado por la Alcaldía Municipal de Chipaque, dentro del proceso de Amparo Administrativo Provisional Minero, del cual son partes como querellantes los señores Claudio José Bojacá Alonso y José Alberto Castellanos Velásquez, como consecuencia de ello, solicita se reconozcan los daños y perjuicios ocasionados durante los 98 meses de cierre y sellamiento de las minas IL7-11391 y DE3-082⁵.

3.1.4. Por tanto, en el presente asunto se persigue la nulidad de los actos proferidos por el Gobernador de Cundinamarca, que resolvió el recurso de apelación dentro de un proceso de amparo administrativo, ante la perturbación de un tercero en el área de terreno objeto del título minero.

3.1.5. Expuestas así las pretensiones, el Despacho considera que las actuaciones demandadas tienen connotación jurisdiccional, en tanto fueron expedidas durante el trámite de un juicio de policía.

3.1.6. Así lo ha señalado el Consejo de Estado en diversos pronunciamientos, en los que ha aclarado que para establecer en qué casos se está ante un acto administrativo y en qué otros ante un acto jurisdiccional, basta analizar la finalidad perseguida a través de la decisión que se cuestiona y las facultades con las que actúa la administración, pues, mientras en el primer evento se persigue la

⁴ Ibid. “20CorreoRecurso”- “19RecursoReposición”

⁵ ExpedienteElectrónico.”01Demanda”. Páginas 31-32

preservación del orden público, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, en el segundo escenario la autoridad administrativa ejerce funciones de policía judicial, con el objetivo de resolver un conflicto *inter partes*.

3.1.7. Al respecto, el Consejo de Estado en Sentencia de 1º de noviembre de 2007, se pronunció así:

*“Sobre este punto, la Sala considera necesario distinguir los actos que ponen fin a actuaciones administrativas correspondientes a procedimientos de policía, esto es, las que obedecen al ejercicio de las facultades de control, vigilancia y sanción de las autoridades sobre las actividades de los particulares, las cuales constituyen el ejercicio de una potestad administrativa, conocida como policía administrativa, de aquellas decisiones señaladas en el inciso tercero del artículo 82 del C.C.A., resultantes de juicios policivos, especialmente regulados por la ley y **en donde la autoridad policiva actúa como juez frente a determinados conflictos jurídicos causados por conductas de los particulares en su relaciones cotidianas o de vecindad, que la doctrina y la jurisprudencia han tendido a tratar como actos jurisdiccionales.** Mediante esas decisiones, las autoridades de policía (inspecciones, alcaldes o gobernadores, según el caso) dirimen contiendas entre particulares sobre asuntos de incidencias jurídicas menores, especialmente señalados y regulados por la ley”⁶ (Negrilla fuera del texto original)*

3.1.8. A su vez, la Corte Constitucional en Sentencia T-267- 2011 estableció:

*“La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en resaltar que “cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales”. **Por su naturaleza de actos jurisdiccionales, frente a las decisiones de los organismos de policía no es posible ejercitar los mecanismos propios de la jurisdicción contencioso-administrativa”***

3.1.9. La decisión con la que culmina el trámite de la querrela de amparo minero no es un acto administrativo, sino un verdadero acto jurisdiccional dentro de un proceso policivo, cuyo conocimiento escapa al control de la jurisdicción.

3.1.10. Así las cosas, como se expuso en el auto que rechazó la demanda, no se trata de un asunto frente al cual se advierta que corresponda a alguna de las jurisdicciones conocer y, por ende, se deba declarar el conflicto de competencia. En este caso se tiene que los actos expedidos por la autoridad administrativa demandada, fueron proferidos en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, adoptadas en desarrollo de un procedimiento de naturaleza policiva, decisiones que no están sujetas a control judicial.

3.1.11. Conforme con lo expuesto, el Despacho no repondrá el auto que rechazó la demanda del veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

⁶ Consejo de Estado. Sentencia de 1º de noviembre de 2007, Exp. 2006-00905-01(ACU), C.P. María Nohemí Hernández

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) a través del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

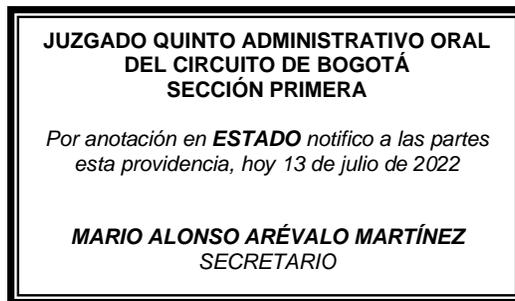
TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1adb755f5673beb60e8d318500ef588fe70b0b66b33ac9f07ff89fac29d8d2c9

Documento generado en 12/07/2022 04:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>